JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Julio Doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Ejecutante:	**CELSIA S.A. E.S.P./CARSAR S.A.S.**
Ejecutado:	**PABLO IRENARCO SÁNCHEZ ORTEGÓN**
RADICACIÓN:	**733474089-001-2023-00027-00**
AUTO N°.	**160.**

ASUNTO

Sobre el estudio de admisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

ANTECEDENTES

- Que a Empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** con Nit 800.249.860-1, obrando a través de apoderado Judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **PABLO IRENARCO SÁNCHEZ ORTEGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.247.907, la cual fue recibida el día 15 de junio de 2023 vía correo electrónico.

- Que CELSIA COLOMBIA S.A. le presta el servicio de energía eléctrica al ejecutado con respecto al inmueble de su propiedad, identificado con el código de cuenta No. 3733255 ubicado en la finca "la promesa" vereda El Angulo jurisdicción de Herveo Tolima, de conformidad a la factura No. 118324617.

- Que lo anterior permite establecer que ambos extremos son parte del contrato de prestación de servicios públicos de conformidad a lo normado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994[1].

- Que es aportada senda factura de prestación de servicios, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad a las normas de derecho civil y comercial, y que fue puesta en conocimiento de la parte demandada como lo establece los artículos 147 y 148 de la ley 142 de 1994[2].

- Que los procesos ejecutivos por cobros de factura de servicios públicos domiciliarios y de alumbrado público será competencia de la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con el artículo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por la ley 689 de 2001.

- Que la presente ejecución persigue una obligación de pagar una suma de dinero que es clara, expresa y actualmente exigible en los términos del art. 130 ibídem, concordante con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., siendo así este despacho competente para conocer del proceso ejecutivo.

---

[1] **Artículo 130**. Partes del Contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

[2] **Artículo 147** *Naturaleza y requisitos de las facturas.* Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.…..

Artículo 148 Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Pretensiones de La Demanda:

La parte demandante a través de su apoderado solicita se libre mandamiento de pago contra del Sr. **PABLO IRENARCO SANCHEZ ORTEGON** por la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS COP ($30.839.346)** por concepto de capital contenido en la factura No. 118324617 referente al código de cuenta No. 373325, correspondiente a conceptos facturados por **CELSIA S.A. E.S.P.**

Igualmente, la actora solicita se libre mandamiento por los intereses moratorios más altos establecidos por la Superfinanciera, desde el día 11 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P. los procesos de mínima cuantía serán competencia de los juzgados civiles municipales en única instancia, que para el presente caso las pretensiones solicitadas por la actora se encuentran dentro de los topes establecidos para esta cuantía.

Así mismo la competencia territorial recae en esta agencia judicial en virtud de lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. por ser el municipio de Herveo Tolima el domicilio de la parte demandada, como así lo manifiesta la actora en su acápite de notificaciones., el cual reza: ***Artículo 28. Competencia territorial.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así mismo el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 dice: ***ARTÍCULO 18.*** *Modificase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.* ***PARÁGRAFO.*** *Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".*

La demanda ejecutiva:

CARSAR S.A.S., identificada con **NIT. 800.249.860-1** (Firma de abogados), representada por el abogado **Mauricio Hernando Saavedra**, identificado con la **C.C. N° 79.153.679,** obrando como apoderado judicial de **CELSIA COLOMBIA,** de conformidad al poder conferido por **JULIAN DARIO CADAVID VELAZQUEZ**, en su condición de representante legal de la empresa de servicio público, presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los art. 422 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, contra el señor **PABLO IRENARCO SANCHEZ ORTEGON,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.247.907.

Realizado el estudio de la demanda presentada este despacho observa que se encuentra acorde a lo normado en el artículo 82 del C.G.P. cumpliendo con los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda así:

- Designación del Juez a quien va dirigido, que para el presente caso corresponde a éste Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima.
- El nombre y domicilio de las partes, efectivamente se encuentran identificadas y mencionada de manera clara y especifica tanto física como electrónicamente el lugar para notificaciones.
- El nombre del apoderado judicial, para este caso se encuentra otorgado el poder a la firma CARSAR S.A.S, quien aporta el poder correspondiente otorgado por la demandante.
- Lo pretendido, en dos numerales se encuentra expresado en el acápite correspondiente lo que solicita sea concedido de forma precisa y clara.
- Los Hechos, están determinados y guardan relación directa con lo pretendido
- Relaciona un acápite de pruebas, las cuales se encuentran anexas al cuerpo de la demanda y que la actora pretende hacer valer.
- Juramento estimatorio, para el presente caso no aplica.
- Los fundamentos de derecho, son claros y aplicables al presente caso.
- La cuantía establecida a través de lo pretendido dinerariamente establece la competencia y el trámite procesal aplicable, para el presente caso la competencia recae sobre un juzgado civil municipal y tramite el establecido en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- Las notificaciones, es decir el lugar donde se puede enviar las diferentes comunicaciones y actuaciones desarrolladas en el proceso, que para el presente caso cuenta con un acápite de notificaciones donde indican las direcciones físicas y electrónicas de las partes y su apoderado.

- Los demás que exija la ley, que para este caso no aplican.

Igualmente, el apoderado de la actora presenta en escrito separado solicitud de medidas cautelares, las cuales se tramitarán en cuaderno separado, con el fin de brindar más orden y claridad.

El poder:

El extremo activo presenta poder debidamente conferido a la firma de abogados **CARSAR S.A.S**., representada legalmente por el Dr. **MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MCAUSLAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.153.679 y T.P. 79.909 del C.S.J., quien no registra sanciones disciplinarias en su contra que le impidan litigar, según certificado expedido por la Rama Judicial. CLIC AQUÍ. A su vez, su tarjeta profesional aparece vigente CLIC AQUÍ, documentos que cumplen con lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Aspectos jurídicamente relevantes:

La ley de servicios públicos 142 de 1994 en su artículo 14. 9, definió la factura comercial con fuerza ejecutiva como "la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos", cuyas exigencias están contenidas en los Art. 147 y subsiguientes de dicha normatividad.

Bajo esta óptica, podemos inferir que nos encontramos ante una factura comercial con fuerza ejecutiva, a la luz del artículo 18 de la Ley 689 de 2001, que, al tenor de su inciso final establece: ***"La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial".***

Que conforme a lo anterior, no estamos frente a un título valor (Factura cambiaria), tal y como lo precisó la Superintendencia de Servicios Públicos en el Concepto N° 375 de 2001 al afirmar: ***"En este orden de ideas, la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor".*** **(Negrillas y subrayado de juzgado).**

Ahora bien, respecto del título ejecutivo presentado, el Consejo de Estado estimó que cuando se trate de la ejecución de facturas de servicios públicos domiciliarios, **es necesario estructurar un título complejo consistente en las facturas y el contrato de prestación de servicios o de**

condiciones uniformes.

Continuando con el sustento de la factura como base del proceso ejecutivo, esta debe cumplir con ciertos requisitos específicos que hacen que la misma pueda ser integrada como título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo son los siguientes**: a)** La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal**. b)** la factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994; **c)** La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario y **d)** Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato deservicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Así las cosas, la factura de clasificación residencial N° 118324617 con código de referencia N° 373325 con periodo de facturación del 26 de marzo al 24 de abril , con un número de 28 documentos sin pagar, presentada con la demanda ejecutiva por CARSAR S.A.S., en representación de CELCIA COLOMBIA S.A. E.S.P., posee aptitud ejecutiva al encontrarse integrado con el contrato, acuerdo o convenio celebrado entre las partes, es decir el hecho que quien demanda sea parte del contrato y quien se demandado se constituya en el otro extremo de dicho contrato, para el presente caso se aprecia que así corresponde , toda vez que quien demanda (CELSIA S.A.) es quien emite la factura o contrato y quien aparece como usuario es el aquí demandado señor PABLO IRENARCO SANCHEZ ORTEGON se puede dar lugar al nacimiento de una obligación dineraria a pagar, configurándose una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra el señor **PABLO IRENARCO SANCHEZ ORTEGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.247.907; Por las siguientes:

A. - Por la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS COP ($30.839.346)** por concepto de capital, contenido en la factura No. 118324617 referente al código de cuenta No. 373325, correspondiente a conceptos facturados por **CELSIA S.A. E.S.P.**

B. - Por los intereses moratorios desde 11 de junio de 2023 hasta el momento del pago al interese más alto autorizado por la Superintendencia Financiera, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. **IMPRIMIRLE a** la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y ss., del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

TERCERO. **NOTIFIQUESE** el presente auto interlocutorio al deudor **PABLO IRENARCO SANCHEZ ORTEGON**, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos conforme al art. 290 del C.G.P. y en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022. Así mismo **ORDENESE** al demandado cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído. **ADVIRTIENDOLE** que dispone de un término de **cinco (5) días** para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y **diez (10) días** para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia (art. 431 y 442 del C.G.P.).

CUARTO. **RECONÓZCASE** personería suficiente para actuar al abogado MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MC´AUSLAND, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.153.689 y T.P. No. 79.909 del C.S.J. en los términos del poder conferido; igualmente se AUTORIZA para actuar dentro de esta causa a sus dependientes judiciales: DIANA ORJUELA PEÑA, cédula de ciudadanía No- 28.916.063 y T.P. 259.348 y RAUL EDUARDO ORJUELA, cédula de ciudadanía No. 93.409.785, en los términos de la autorización concedida.

QUINTO. En virtud a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a perfeccionar las medidas cautelares, surta el acto procesal de notificación personal y traslado de la demanda al ejecutado, so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO. **ADVIERTASE** que contra la presente providencia solo procede el recurso de reposición por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS[3]

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93

3 Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (…)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».